

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Pras. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su actualización, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en Libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de' Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Septiembre.)

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULAR

1761

Transcurrido el día 15 de los corrientes, sin que la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia hayan remitido sus presupuestos ordinarios para el año próximo venidero de 1914, á los efectos del art. 150 de la vigente ley Municipal, y no estando dispuesto á consentir que deje de cumplirse el servicio más importante de la Administración, puesto que constituye la vida legal de los pueblos, ni á dejar sin correctivo á los encargados de llevarlo á cabo por el inexplicable abandono de las funciones que les están encomendadas, he dispuesto prevenir á los Alcaldes morosos que de no presentar en este Gobierno los referidos presupuestos durante el plazo improrrogable de diez días, me veré en la precisión de imponerles el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la vigente ley Municipal,

con la que desde luego quedan conminados.

Logroño, 16 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 7 de Febrero último, dictado en cumplimiento del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, introduce modificaciones en la consignación establecida para los Profesores de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, que hacen preciso adoptar especiales resoluciones que faciliten la ejecución del servicio y el abono regular de haberes al Profesorado de dichos Centros docentes.

Atendiendo á estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º En cumplimiento y ejecución del Real decreto de 7 de Febrero último, el sueldo de los Profesores de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios queda determinado con arreglo á la siguiente escala:

Categorías y sueldos

- 1.ª 2 á 11.000 pesetas, 22.000 pesetas.
- 2.ª 4 á 10.000 ídem, 40.000.
- 3.ª 8 á 9.000 ídem, 72.000.
- 4.ª 11 á 8.000 ídem, 88.000.
- 5.ª 15 á 7.000 ídem, 105.000.
- 6.ª 20 á 6.000 ídem, 120.000
- 7.ª 40 á 5.000 ídem, 200.000
- 8.ª 72 á 4.000 ídem, 288.000.
- 9.ª 139 á 3.000 ídem, 417.000.

Total de categorías, 311.

Idem de sueldos, 1.352.000 pesetas.

2.º El sueldo que corresponde percibir por la precedente escala al Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios será determinado por el lugar que cada uno de ellos ocupa en el escalafón general, y se formará con las cantidades consignadas en la vigente ley de Presupuestos, que son las siguientes:

Sueldo de 264 Profesores de término á 3.000 pesetas, incluido el de una Profesora que figura en la plantilla del personal docente de la Escuela del Hogar y que va comprendida en la quinta categoría del escalafón, 792.000 pesetas.

Idem de 36 Profesores de ídem, á 2.500 pesetas, 90.000 pesetas.

Idem de cinco ídem íd., á 2.000 pesetas, 10.000 pesetas.

Idem de seis ídem íd., á 3.000 pesetas, que son los que constituyen la plantilla del Profesorado de término de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife, y que hacen un total de 18.000 pesetas, disgregadas de la partida de 100.000 consignadas en el capítulo adicional, artículo 1.º de la vigente ley de Presupuestos para el establecimiento de Centros docentes que en el mismo se expresan, 18.000.

300.000 pesetas consignadas en el artículo 11 de la propia ley para la formación de la escala gradual, 300.000.

142.000 pesetas de las 149.000 consignadas en el capítulo 7.º, artículo 2.º del citado presupuesto, para pago de quinquenios al Profesorado, 142.000.

Total, 1.352.000 pesetas.

3.º De las 149.000 pesetas consignadas para quinquenios y excedencias se reservan 7.000 para pago de quinquenios á los Profesores que tienen reconocido este derecho y que no figuran en el escalafón, ó que figurando en él no perciben su sueldo con arreglo á la escala.

4.º Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 11 de la vi-

gente ley de Presupuestos, los Profesores de término que por virtud de la escala gradual obtienen aumento de sueldo percibirán las diferencias á partir de 8 de Febrero último, día de la publicación del Real decreto que la establece, los que en esta fecha pertenecían al Profesorado y los que hubieren ingresado con posterioridad desde la fecha en que hayan tomado posesión de sus cargos.

5.º Los Profesores de término de las Escuelas de Madrid y Las Palmas (Canarias) seguirán percibiendo como aumento de sueldo 1.000 pesetas por razón de residencia, con cargo á las partidas que para este objeto se consignan en presupuesto.

6.º Todo el Profesorado de término será confirmado en sus respectivos cargos con los sueldos que con arreglo á la escala les correspondan, expidiéndose nuevos títulos únicamente á aquellos que por razón de la categoría con que figuren en el escalafón tengan aumento de sueldo, así como á los que sin figurar en él deban percibir también aumento de sueldo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1913.

RUIZ GIMÉNEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de Septiembre.)

DELEGACIÓN

Dirección General de Propiedades é Impuestos

PROVINCIA DE LOGRONO

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1913 á 1914, relativo á los montes públicos de dicha provincia, á cargo del
Septiembre del mismo año, aprobado por Real orden de 6 de Agosto último. Conclusión (1)

Número del catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS			
				Número de árboles.	Metros cúbicos.	Tasación — Pesetas	ALTAS — Estéreos	Tasación — Pesetas	BAJAS — Estéreos	Tasación — Pesetas
MONTES INVESTIGADOS										
117	Ocón	Cañada y Manantíos	Ocón	»	»	»	»	»	»	»
118	Ortigosa	Los Collados	Ortigosa	»	»	»	»	»	»	»
119	Idem	Monte-mediano	Idem	»	»	»	»	»	»	»
120	Idem	Peña del Arco	Idem	»	»	»	»	»	»	»
121	Idem	Machicollano	Idem	»	»	»	»	»	»	»
122	Idem	Cirujales y terrenos baldíos	Idem	»	»	»	»	»	»	»
123	Redal (El)	Cuesta Arvejón	El Redal	»	»	»	»	»	»	»
126	Rincón de Soto	El Sotito	Rincón de Soto	»	»	»	»	»	»	»
127	Sajazarra	Prado	Sajazarra	»	»	»	»	»	»	»
128	San Torcuato	Arboledas y Parcelas	San Torcuato	»	»	»	»	»	»	»
129	Véntosa	San Antón	Véntosa	»	»	»	»	»	100	100
130	Viguera	El Redondo	Viguera	»	»	»	»	»	»	»
131	Idem	La Bargo	Idem	»	»	»	»	»	»	»
132	Villar de Arnedo	Prado de Aguamala	Villar de Arnedo	»	»	»	»	»	»	»
133	Idem	Prado del Propio	Idem	»	»	»	»	»	»	»

Logroño, 5 de Septiembre de 1913.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre Bayo.

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovecha-

miento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará

con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto forman-

do un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

DE HACIENDA

Sección facultativa de Montes

4.^a REGION

Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, é Instrucciones de 19 de

PASTOS			ESTACIÓN		CULTIVO	FRUTOS		CAZA	Resumen de tasaciones	OBSERVACIONES
NÚMERO DE CABEZAS			Tasación	Para el ganado	Hectáreas	Tasación	Hec-			
Lanar	Cabrió	Mayor	Pesetas	lanar y mayor		Para el ganado cabrió	Pesetas	tolitros	Pesetas	Pesetas
50	»	»	50	Año	»	»	»	»	50	»
5	»	»	5	Id.	»	»	»	»	5	»
2	»	»	2	Id.	»	»	»	»	2	»
2	»	»	2	Id.	»	»	»	»	2	»
2	»	»	2	Id.	»	»	»	»	2	»
3	»	»	3	Id.	»	»	»	»	3	»
100	»	10	130	Id.	»	»	»	»	130	»
»	»	13	39	Id.	»	»	»	»	39	»
»	»	75	150	Id.	»	»	»	»	150	»
20	»	»	20	Id.	»	»	»	»	20	»
150	»	»	150	Id.	»	»	»	»	250	Las leñas por roza, dejando re-salvos en 4 hectáreas.
100	»	»	100	Id.	»	»	»	»	100	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	10	Año	»	»	»	»	10	»
10	»	»	10	Id.	»	»	»	»	10	»

Y NO CLASIFICADOS

varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se seña-

len, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara, serán las siguientes:

Longitud.	3'40 metros.
Latitud.....	0'11 Id.
En la base superior.	0'12 Id.
En la inferior.	0'15 Id.
Profundidad.	0'50 metros.
Entalladura del primer año.	0'60 Id.
Id. del segundo.	0'60 Id.
Id. del tercero.	0'80 Id.
Id. del cuarto.	0'90 Id.
Id. del quinto.	0'90 Id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..	3'40 metros.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, este deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que esta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más

apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que

Anuncios Oficiales

SOTO EN CAMEROS

1759

Aprobado por el Ayuntamiento previo informe del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Soto en Cameros, 14 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Fermín Romero.

AGONCILLO

1760

Por acuerdo de vecinos contribuyentes según acta autorizada, se anuncia por término de diez días la plaza vacante de Médico Cirujano que ha de residir en esta villa, y es de 210 vecinos y el agregado de Arrúbal de unos 40, distante media hora de esta localidad, que han prestado su conformidad cuyo facultativo ha de disfrutar por razón de iguales ya señaladas lo menos dos mil setecientas cincuenta pesetas bien en metálico ó bien en trigo con más doscientas cincuenta pesetas de fondos municipales, por la asistencia de un reducido número de familias pobres que no excederá de diez, debiendo advertirse, que como garantía en el pago, se anticipará por los vecinos el importe de un trimestre de la iguala anual.

Las demás condiciones establecidas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo fijado teniendo más probabilidades de ser nombrado el que reúna y acredite mayores méritos.

Agoncillo, 16 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Vicente Royo.

CÁRDENAS

1758

Terminado el presupuesto ordinario para el próximo año, queda expuesto al público por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden interponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Cárdenas, 15 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Ventura Acha.

Logroño Imp.—Provincial.

hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el despreñamiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leño del monte, como también de los alcornocos secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornocos y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afi-

lados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves benéficas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de

productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernotar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que proceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.